

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA.  
**RADICADO:** 2022-00317-00.

Bucaramanga, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

**VISTOS:**

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

**HECHOS:**

JHOVANNA LOZANO GALEANO, en calidad de Representante Legal de HOTELES CACIQUE INTERNACIONAL S.A.S, presenta ACCIÓN DE TUTELA, para que concedan a su favor la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considera vulnerados y/o amenazados por las acciones y/u omisiones por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER; El día 15 de enero de 2019 fue radicado ante la ventanilla única de correspondencia de la Fiscalía General de la Nación- seccional Bucaramanga dirigido a la oficina de asignaciones, la denuncia en contra de personas indeterminadas por el delito de HURTO, la cual quedó registrada con radicado SAN-MCGIT-No.20190090017652. Para el día, 17 de enero de 2022 no se contaba con la respectiva respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación, impidiendo con esto que pueda continuar con su proceso penal, ya que no han asignado ningún número de noticia criminal, ni una Fiscalía que investigue el caso; El día 17 de enero de 2022 el Dr. SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en su momento fungía como apoderado del anterior Representante legal de HOTELES CACIQUE INTERNACIONAL S.A.S, el señor ROBERTO ALBERTO HERZ STERNBERG, pero abogando principalmente por los intereses de Hotel, radicó mediante el aplicativo web SUSI, derecho de petición, el cual quedó registrado bajo radicado 20226170022942 dirigido a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER, en el cual solicitó a dicha fiscalía lo siguiente:

*“(...) Que se le dé el respectivo trámite a la denuncia radicada el día 15 de enero de 2019, asignándole una Fiscalía que investigue el caso y el respectivo número de noticia criminal (...)”*

Actualmente, la petición anteriormente descrita no fue resuelta ni hubo un pronunciamiento por parte de la entidad accionada.

Por lo expuesto, solicita se reconozca el Derecho Fundamental de Petición en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional; Que se le ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER dar respuesta satisfactoria al derecho de petición de fecha 17 de enero de 2022, atendiendo que a la fecha no existe justificación alguna por parte de la entidad accionada para no atender mis peticiones. Que se le ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER que realice *de el respectivo trámite a la denuncia radicada el día 15 de enero de 2019, asignándole una Fiscalía que investigue el caso y el número de noticia criminal*, procediendo con la investigación que le corresponde.

## VALORACION PROBATORIA:

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por JHOVANNA LOZANO GALEANO, en calidad de Representante Legal de HOTELES CACIQUE INTERNACIONAL S.A.S, junto con los anexos:

- Copia de la denuncia con fecha de radicación 15 de enero de 2019
- Copia de la solicitud 20226170022942 radicada el 17 de enero de 2022 mediante el aplicativo web SUSI.
- Cámara de comercio de HOTELES CACIQUE INTERNACIONAL S.A.S.

2º. Contestación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER, quien manifiesta que, por medio de la presente, la Fiscalía Octava de Hurtos, mediante su delegada MARTHA LUCÍA RUÍZ NIÑO, se sirve de dar respuesta a la acción tutela con número de radicación 2022-00317-00. El señor ROBERTO ALBERTO HERZ ATERNBERG, quien actuó como representante legal de Hoteles El Cacique Internacional S.A.S, interpuso la denuncia ante esta entidad. La mencionada tuvo como radicado 68.001.60.08828.2019.00396 y se realizaron labores con el fin de establecer los posibles autores de los hechos cometidos el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en las instalaciones de Hoteles El Cacique Internacional S.A.S. tales como:

- Órdenes a Policía Judicial el día dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) para realizar diligencias investigativas.
  - Orden a Policía Judicial con fecha de veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) para que el denunciante fuese entrevistado y aportara pruebas con el fin de coadyuvar con la investigación.
- En razón a que el denunciante no se acercó y tampoco se recibió pronunciamiento por vía electrónica, fue imposible determinar el autor de la conducta punible por parte de la encargada de la unidad investigativa.

Actualmente, el proceso en mención se encuentra ARCHIVADO por *imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo* desde el día veintiuno (21) de, pues en la denuncia es claro que no se establece un sujeto pasivo en concreto para poder realizar el respectivo reproche y adelantar diligencias en su contra. Además, frente al fracasado intento de contactar al denunciante, es absurdo mantener activa un proceso que hasta el día de su archivo duró vigente un año (01) y once (11) meses. Dicho esto, la falta de determinación frente al sujeto activo es una clara ausencia de uno de los elementos del tipo penal, mediante el proceso No. 26740 el Doctor Julio Enrique Socha Salamanca releva que *“para que un hecho se pueda considerar como delito o su existencia tenida como posible, deben concurrir los elementos objetivos del tipo penal correspondiente, es decir, el sujeto activo, la acción típica y por regla general un resultado punible. De suerte, que si en desarrollo de la indagación no se satisfacen estos presupuestos que legitiman al fiscal para continuar con el ejercicio de la acción penal, no tiene otro camino que archivar las diligencias.”*

Junto al anterior fundamento jurisprudencial denotado en la orden de archivo de las diligencias, el fundamento legal radica en **el artículo 79 de la Ley 906 de 2004**, cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. El presente precepto legal faculta a la Fiscalía archivar las diligencias cuando el funcionario no encuentre los presupuestos mínimos para continuar con el proceso, y al caso en concreto refiere como presupuestos a la tipicidad de la acción.

Finalmente, la noticia criminal no es presupuesto suficiente para continuar con un proceso el cual no tiene directamente una relación con un sujeto activo, y la falta de interés de remitir prueba o entrevista alguna por parte del denunciante solo congestiona el aparato investigativo. No siendo más, se solicita ante el Juzgado que se declare IMPROCEDENTE LA ACCIÓN TUTELA INTERPUESTA bajo los motivos ya expuestos, y cabe resaltar que el desarchivo de las diligencias puede ser posible siempre y cuando la acción penal no se extinga y debe realizar la solicitud ante el Juez de Control de Garantías.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”*

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

*“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”<sup>1</sup>. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>1</sup>, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.*

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: *“De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”*

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

*“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

**Para** el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida por la señora JHOVANNA LOZANO GALEANO, en calidad de Representante Legal de HOTELES CACIQUE INTERNACIONAL S.A.S, pretende se conceda a su favor la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considera vulnerados y/o amenazados por las acciones y/u omisiones por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER; **El día 17 de enero de 2022**, radicó mediante el aplicativo web SUSI, derecho de petición, el cual quedó registrado bajo radicado 20226170022942 dirigido a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER, en el cual solicitó a dicha fiscalía lo siguiente: *“(…) Que se le dé el respectivo trámite a la denuncia radicada el día 15 de enero de 2019,*

*asignándole una Fiscalía que investigue el caso y el respectivo número de noticia criminal (...)", de la cual a la fecha no ha obtenido respuesta alguna; de la respuesta dada por la parte accionada, se observa el trámite adelantado por la misma, pero no allega prueba de a respuesta dada al derecho de petición, calendado a **El día 17 de enero de 2022**, vislumbrándose entonces, vulneración al derecho fundamental solicitado por el accionante, y es así, que considera este despacho que la entidad accionada se encuentra en la obligación de dar una respuesta de fondo, clara y de manera precisa a la petición elevada por la accionante, referenciando si se accede o no a lo pretendido indicando los fundamentos legales pertinentes, respondiendo cada numeral contenido en la petición incoada por el accionante.*

Según lo anteriormente esbozado y ante esta eventualidad habrá necesidad de ordenársele a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar contestación de manera clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones y explicando, de ser necesario, las razones por las cuales no es preciso acceder a ellas, comunicando de manera expedita la respuesta del derecho de petición elevado por la accionante, la señora JHOVANNA LOZANO GALEANO, en calidad de Representante Legal de HOTELES CACIQUE INTERNACIONAL S.A.S, radicada **El día 17 de enero de 2022**, a la dirección aportada en dicho escrito, y/o medio de comunicación aportado para tal trámite, por la accionante.

Finalmente, se advertirá a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER la tutela impetrada por el por la señora JHOVANNA LOZANO GALEANO, en calidad de Representante Legal de HOTELES CACIQUE INTERNACIONAL S.A.S., contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER, y en consecuencia, se ordena a la misma que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar contestación de manera clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones y explicando, de ser necesario, las razones por las cuales no es preciso acceder a ellas, comunicando de manera expedita la respuesta del derecho de petición elevado por la accionante, la señora JHOVANNA LOZANO GALEANO, en calidad de Representante Legal de HOTELES CACIQUE INTERNACIONAL S.A.S, radicada **El día 17 de enero de 2022**, a la dirección aportada en dicho escrito, y/o medio de comunicación aportado para tal trámite, por el accionante.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es

obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA**  
**JUEZ**